

SERVICE POINT SOLUTIONS, S.A.

**INFORME ELABORADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA
COMPAÑÍA SOBRE LA MODIFICACION DEL REGLAMENTO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA SU ADAPTACIÓN A LA NUEVA REDACCIÓN DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL DADA POR LA LEY 31/2014 DE 3 DE DICIEMBRE

El Consejo de Administración de la compañía, en su sesión de fecha 25 de mayo de 2015 ha acordado realizar modificaciones en el Reglamento del Consejo de Administración para adaptarlo a la nueva redacción de la Ley de Sociedades de capital dada por la Ley 31/2014 de 3 de diciembre, en particular, se han modificado los siguientes artículos:

- artículo **5** para adaptar su redacción a los artículos 249 bis, 529 ter y 529 nonies de la Ley de Sociedades de Capital.
- artículo **7** para adaptar su redacción a los artículos 529 bis.2 y 529 duodecies de la Ley de Sociedades de Capital.
- artículo **8** para adaptar su redacción al artículo 529 sexies de la Ley de Sociedades de Capital.
- artículo **9** para adaptar su redacción al artículo 529 sexies de la Ley de Sociedades de Capital.
- artículo **10** para adaptar su redacción al artículo 529 octies de la Ley de Sociedades de Capital.
- artículo **12** para adaptar su redacción al artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital.
- artículo **13** para adaptar su redacción al artículo 529 decies de la Ley de Sociedades de Capital.
- artículo **15** para adaptar su redacción al artículo 529 undecies de la Ley de Sociedades de Capital.
- artículo **28** para adaptar su redacción a los artículos 529 septdecies, 529 octodecies y 529 novodecies de la Ley de Sociedades de Capital.
- artículo **31** para adaptar su redacción al artículo 529 quater de la Ley de Sociedades de Capital.
- artículo **32** para adaptar su redacción al artículo 529 terdecies.2 de la Ley de Sociedades de Capital.
- artículo **33** para adaptar su redacción al artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital.
- artículo **34** para adaptar su redacción al artículo 529 quindecies de la Ley de Sociedades de Capital.

Los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 28, 31, 32, 33 y 34 tendrán en lo sucesivo el siguiente tenor literal:

Artículo 5. Funciones. Función general de Supervisión.

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, al tener encomendada, legal y estatutariamente, la administración y representación de la misma. Asimismo la misión de todos los miembros del Consejo de Administración es defender la viabilidad a largo plazo de la empresa, así como la protección de los intereses generales de la Sociedad.
2. La política del Consejo es delegar la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad a favor del equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión, que comprende orientar la política de la Sociedad; controlar las instancias de gestión; evaluar la gestión de los directivos; adoptar las decisiones más relevantes para la Sociedad y servir de enlace con los accionistas.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión, y en concreto, aquellas facultades indelegables establecidas en los artículos 249 bis y 529 ter de la Ley de Sociedades de Capital, excepto en el supuesto especial que dispone el artículo 529 ter.2 de dicha ley.
4. Asimismo, el Consejo deberá realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las posibles deficiencias detectadas. El resultado de dicha evaluación se consignará en el acta de la sesión.
5. El Consejo de Administración desarrollará sus funciones bajo el principio de maximización del valor de la empresa, determinando y revisando las estrategias empresariales y financieras de la Sociedad a la luz de dicho criterio.
6. El Consejo velará por el cumplimiento por la Sociedad de sus deberes éticos y de su deber de actuar de buena fe en sus relaciones con sus empleados y con terceros, tales como clientes y proveedores.
7. El Consejo velará igualmente para que ninguna persona o grupo reducido de personas ostente un poder de decisión dentro de la Sociedad no sometido a contrapesos y controles y para que ningún accionista reciba un trato de privilegio en relación con los demás. Así, el Consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensará el mismo trato a todos los accionistas y se guiará por el interés de la compañía, velando asimismo para que en sus relaciones con los grupos de interés la empresa respete las leyes y reglamentos.

Artículo 7. Composición cualitativa

1. El Consejo de Administración procurará estar integrado por consejeros de las tres categorías que se señalan a continuación, de conformidad con la definición de consejeros que establece la legislación aplicable:
 - a. *Consejeros ejecutivos*, entendiéndose por tales los que desempeñen funciones de alta dirección en la sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella.

- b. *Consejeros no ejecutivos*, entendiéndose por tales todos los restantes consejeros de la sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos.

-*Consejeros dominicales*, entendiéndose por tales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados; y

-*Consejeros independientes*, que son aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.

2. El Consejo procurará que el número de Consejeros dominicales y el de independientes guarden entre sí igual o similar proporción que la existente entre el capital representado por los Consejeros dominicales y el capital.
3. Además, el consejo de administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.

Artículo 8. Presidente

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará de entre sus miembros a un presidente.
2. El Presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración. Además de las facultades otorgadas por la ley y los estatutos sociales, tendrá las siguientes:
 - a) Convocar y presidir las reuniones del consejo de administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
 - b) Salvo disposición estatutaria en contra, presidir la junta general de accionistas.
 - c) Velar por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día.
 - d) Estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.

En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

Artículo 9. Vicepresidente

El Consejo de administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá designar a uno o a varios vicepresidentes que sustituirán al Presidente

en caso de imposibilidad o ausencia de éste y, en general, en todos los casos, funciones o atribuciones que se consideren oportunos por el Consejo o por el propio Presidente.

En el caso de ser varios los Vicepresidentes, desempeñarán sus funciones por el orden señalado por el propio Consejo al efectuar los nombramientos.

Artículo 10. Secretario

1. El consejo de administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará a un secretario. El Secretario del Consejo no precisará ser consejero, pero en él deberá concurrir necesariamente la condición de letrado.
2. El secretario, además de las funciones asignadas por la ley y los estatutos sociales, debe desempeñar las siguientes:
 - a) Conservar la documentación del consejo de administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
 - b) Velar por que las actuaciones del consejo de administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna.
 - c) Asistir al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
3. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de certificar los acuerdos sociales.
4. El Secretario cuidará, en todo caso, de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno corporativo de la Sociedad sean respetadas y regularmente revisadas. Así el Secretario velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo:
 - a) Se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y sus reglamentos.
 - b) Sean conformes con los Estatutos de la Sociedad y con los Reglamentos de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración.
 - c) Tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno.

Artículo 12. Consejero delegado

1. El Consejo de administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación, haciendo enumeración particularizada de las facultades que se delegan, o bien que se delegan todas las que legal y estatutariamente son delegables.

2. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración al consejero delegado requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
3. Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.
4. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general.

Artículo 13. Nombramiento de Consejeros.

1. Los consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital.
2. La propuesta de nombramiento o reelección de los miembros del consejo de administración corresponde a la comisión de nombramientos y retribuciones, si se trata de consejeros independientes, y al propio consejo, en los demás casos. Dicha propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la junta general o del propio consejo.
3. La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier consejero no independiente deberá ir precedida, además, de informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.
4. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá someterse al informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.

Artículo 15.- Duración del cargo.

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro (4) años al término de los cuales podrán ser reelegidos por periodos de igual duración.
2. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la próxima Junta General.

Artículo 28.- Retribución del Consejero.

1. La política de remuneraciones de los consejeros determinará la remuneración de los consejeros en su condición de tales, dentro del sistema de remuneración previsto estatutariamente y que deberá incluir necesariamente el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros en aquella condición. Dicha política de remuneraciones será aprobada por la Junta General de Accionistas al menos cada tres (3) años como punto separado del orden del día.
2. La determinación de la retribución de cada consejero en su condición de tal corresponderá al Consejo de Administración, que tendrá en cuenta al efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones del consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.
3. Los Consejeros ejecutivos percibirán, por el desempeño de las funciones ejecutivas delegadas o encomendadas por el Consejo de Administración, la remuneración que el propio Consejo determine, la cual, se ajustará a la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la Junta y reflejándose en el contrato entre el consejero y la Sociedad a que se refiere el artículo 249.3 de la Ley de Sociedades de Capital.
4. La política de remuneraciones deberá estar motivada y acompañada de un informe específico de la comisión de nombramientos y retribuciones. Ambos documentos se pondrán a disposición de los accionistas en la página web de la sociedad. Además será plenamente transparente, a cuyos efectos en la memoria anual deberá figurar la política de retribución de los Consejeros.

Artículo 31.- Representación y adopción de acuerdos.

1. Todo Consejero podrá conferir su representación a otro miembro del Consejo, según lo dispuesto en los Estatutos Sociales, pudiendo dar instrucciones concretas sobre el sentido del voto en relación con alguno o todos los puntos del orden del día. Los consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo.
2. Las inasistencias de los consejeros se reducirán a casos indispensables y se cuantificarán en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros, presentes o representados, en cada sesión, sin perjuicio de aquellos acuerdos que exijan una mayoría cualificada según los Estatutos Sociales, el presente Reglamento o la legislación aplicable.

4. La celebración del Consejo de Administración por escrito y sin sesión solo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento y se cumplan los requisitos establecidos legalmente.

Artículo 32.- Introducción.

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual a cualquier consejero y de la facultad que le asiste para constituir una Comisión Ejecutiva con facultades decisorias generales, Comisiones delegados por áreas específicas de actividad u otros órganos de naturaleza consultiva, el Consejo de Administración constituirá en todo caso una Comisión de Auditoría y una comisión, o dos comisiones separadas, de nombramientos y retribuciones, con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes. El Consejo determinará su composición, designará a sus miembros y establecerá las funciones de cada una de ellas.
2. Las Comisiones regularán su propio funcionamiento, nombrarán a un Presidente de entre sus miembros, así como a un Secretario, quien podrá no ser Consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto, y se reunirán previa convocatoria de su Presidente. Se exceptúa de lo anterior la Comisión Ejecutiva cuya composición y reglas de funcionamiento, en caso de crearse, serán determinadas por el Consejo de Administración. Las Comisiones elaborarán anualmente un calendario de sus sesiones ordinarias del que darán cuenta al Consejo. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.
3. Cuando exista Comisión delegada o Ejecutiva, la estructura de participación será similar a la del propio Consejo. El Consejo tendrá siempre conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión Delegada.

Artículo 33.- La Comisión de Auditoría.

1. Los Estatutos Sociales deberán establecer el número de miembros, las competencias y las normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría.
2. Sin perjuicio de la observancia de lo que establezcan los Estatutos Sociales, la Comisión de Auditoría estará compuesta por un mínimo de tres (3) y un máximo de seis (6) consejeros, todos ellos no ejecutivos designados por el Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.
3. El Presidente de la Comisión de Auditoría será nombrado por el Consejo de Administración de entre los consejeros independientes que formen parte de ella, y deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese. La Comisión de Auditoría contará asimismo con un

Secretario que no deberá ser necesariamente miembro de la propia Comisión, nombrado por ésta.

4. La Comisión de Auditoría, sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo de Administración, y que prevean los Estatutos Sociales tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
- d) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
- g) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:

1.º la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,

2.º la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y

3.º las operaciones con partes vinculadas.

5. De las reuniones de la Comisión de Auditoría, se levantará la correspondiente acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.

Artículo 34.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de seis (6) miembros, todos ellos consejeros no ejecutivos, designados por el Consejo de Administración. Por lo menos dos de sus miembros serán consejeros independientes.

El Presidente de la Comisión será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella.

2. Corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, las siguientes funciones:
- a. Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo, definir, en consecuencia, las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cumplir cada vacante, y evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su contenido.
 - b. Examinar u organizar la sucesión del Presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, hacer propuestas al Consejo para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada.
 - c. Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
 - d. Elevar al Consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.
 - e. Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.
 - f. Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
 - g. Consultar al Presidente y al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente en materias relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos.
 - h. Proponer al Consejo de Administración:
 - i. La política de retribución de los consejeros y altos directivos.

- ii. La retribución individual de los consejeros ejecutivos y las demás condiciones de sus contratos.
 - iii. Las condiciones básicas de los contratos de altos directivos,
 - i. Velar por la observación de la política retributiva establecida por la sociedad.
3. De las reuniones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, se levantará la correspondiente acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.

25 de mayo de 2015